



El ambiente
es de todos

Minambiente

Al contestar por favor cite estos datos:

6 de Agosto de 2020

OAJ-8140-2020-E2-21825

Bogotá D.C.,

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DUITAMA

Att Dra. INES DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Señora Juez

Carrera 15 No. 14-23 oficina 204

Mail: j02admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Duitama

Telefax 7606891

Duitama –Boyacá

| | |
|---------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| ASUNTO: | RECURSO DE REPOSICION |
| ACCION: | TUTELA |
| EXPEDIENTE | 202000016 |
| ACCIONANTES: | JUAN CARLOS ALVARADO RODRIGUEZ |
| ACCIONADOS: | NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y OTROS |
| EXPEDIENTE: | 201800016 |

Según lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición “procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Al respecto, la Ley 1564 de 2012 dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

De conformidad con la norma en cita, esta cartera cuenta con el termino de tres (3) días siguientes a la notificación del auto para interponer y sustentar el recurso de reposición.

Siendo que el auto de fecha 3 de agosto de 2020 fue notificado vía correo electrónico el mismo día atendiendo las previsiones del art 8 del Decreto 806 del 2020 esta cartera se encuentra dentro del

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co





6 de Agosto de 2020

OAJ-8140-2020-E2-21825

término previsto para tal fin, por lo cual me permito interponer el citado recurso contra la orden proferida en el literal a) del numeral 1 del referido auto, que la letra dice: .

"Por lo expuesto el Juzgado dispone:

1.- **ORDENAR** al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE que:

- a. De MANERA INMEDIATA establezca canales digitales o de cualquier otra índole, que **permitan avanzar en el proceso de delimitación del Páramo de Pisba** y cumplir la sentencia que se profirió dentro de las presentes diligencias, comunicando lo correspondiente al Juzgado en el informe siguiente, so pena de iniciar incidente de desacato. (subrayado y negrilla fuera del texto)

Considera la suscrita apoderada, que dentro de la orden mencionada desconoció el honorable despacho judicial lo informado por esta entidad mediante oficio OAJ-8140-E2-2020-15069 en cumplimiento de las órdenes dadas en el auto de fecha 29 de mayo del año en curso, en el cual se menciona:

"6. ALCANCES DE ACUERDO AL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO DEL JUZGADO

*Teniendo en cuenta las disposiciones de Gobierno Nacional y para atender lo ordenado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, mediante Auto del 29 de mayo de 2020, se preparó el documento titulado "**Medidas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para llevar cabo actividades preparatorias de la fase de consulta e iniciativa para la delimitación participativa del páramo de Pisba, durante la época de Covid-19**" (Anexo 16) El cual señala los elementos y acciones a adelantar durante los meses de julio y agosto del presente año para atender lo ordenado por el Juzgado, partiendo de una revisión de contexto a partir de fuentes secundarias, con relación al comportamiento del Covid-19 en los municipios del páramo y la disponibilidad de medios tecnológicos para el desarrollo de acciones de la fase de consulta e iniciativa. Estas acciones continuarán durante el periodo en que se mantenga la emergencia sanitaria.*

Este documento está dirigido a implementar una estrategia de comunicación y participación teniendo en cuenta las condiciones actuales causadas por la emergencia sanitaria por COVID-19, que permita la difusión de información sobre el proceso participativo de delimitación enmarcada en la fase de consulta e iniciativa y la promoción del uso de las herramientas y canales disponibles para la recepción de "juicios, opiniones, análisis y propuestas", como son el formulario dispuesto en el mini-sitio y el correo electrónico...."

Teniendo en cuenta que actualmente nos encontramos en la fase de Consulta e iniciativa, consideramos que el Ministerio ya estableció los canales digitales que **permiten avanzar en el proceso de delimitación del Páramo de Pisba,** hacerlo de otra manera podría podríamos constituirse por parte de la entidad en una posible vulneración al derecho a la participación ambiental citados en los fallos de primera y segunda instancia de la presente acción constitucional y sobre todo a las reglas jurisprudenciales mencionadas en dichos fallos fijados por la Corte Constitucional en T-361 de 2017, en la que se ha señalado que la participación ciudadanía en el proceso de delimitación debe ser previa, amplia, deliberada, consciente, responsable y eficaz. Además, debe ser abordada desde una perspectiva local, bajo condiciones para que los distintos actores intervengan en igualdad de oportunidades, por lo que desde ya se advierte que avanzar en las fases de participación fijadas en el supra 19.2, a través de medios tecnológicos, podría llevar a este Ministerio a vulnerar el derecho a la participación de la manera en la que se concibió en la citada providencia y que es imperativa en el proceso de delimitación del páramo de Pisba.



6 de Agosto de 2020

OAJ-8140-2020-E2-21825

De acuerdo con lo anterior, en el informe antes referenciado (mayo), se indicó al despacho lo siguiente:

*“Asimismo, se comunicó que, “el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible respetuoso de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por las diferentes entidades territoriales en el marco de la emergencia sanitaria y la declaratoria de aislamiento preventivo obligatorio por causa del CORONAVIRUS COVID-19, y en cumplimiento del artículo 9 de la Resolución 319 del 31 de marzo de 2020 expedida por esta entidad en desarrollo del Decreto 491 de 2020, **dispuso que todas las reuniones relacionadas con el cumplimiento de sentencias, quedaban suspendidas durante el término de la emergencia sanitaria.** (subrayado y negrilla fuera del texto)*

Desde esta Cartera Ministerial insistimos en que no existe otra manera a la ya informada por medio de la cual podemos avanzar en la Fase de Consulta e Iniciativa definida por la Corte Constitucional en sentencia T-361 de 2017, que puntualmente indico

Fase de Consulta e Iniciativa. *“nivel que corresponde con el procedimiento donde los participantes emiten su opinión, juicio o análisis sobre el asunto de debate, y formulan opciones, así como alternativas de la delimitación del nicho ecológico paramuno”.*

Con respecto a la concertación y participación, fue enfática la Corte en indicar:

“..Uno de los contenidos que la jurisprudencia constitucional ha adscrito a esta disposición constitucional, es el derecho de la población local impactada por la ejecución de este tipo de proyectos a disponer de espacios de participación y concertación, y no de mera socialización, en el momento de la evaluación de los impactos y del diseño de medidas de prevención, mitigación y compensación, de modo tal que en ellos se incorpore el conocimiento local y la voz de los afectados...”

Así mismo señalo que ese derecho exige a las autoridades que entablen un diálogo con la población, comunicación en que se pretenda obtener el libre consentimiento e informado de ésta en el marco de verdaderos espacios de participación. Adicionalmente, ha otorgado efectos a las opiniones de la comunidad, al punto que la administración no puede desechar esos juicios sin valorarlos antes, reuniones que solo se podrán realizar en el territorio y no por medios tecnológicos, como entiende esta Cartera es lo ordenado o pretendido en el auto del 3 de agosto del año en curso, igualmente es de anotar que esta fase tiene un procedimiento previo y determinado señalado en la misma sentencia, a saber:

*“...con el procedimiento donde los participantes **emiten su opinión, juicio o análisis sobre el asunto de debate, y formulan opciones, así como alternativas de la delimitación del nicho ecológico paramuno.** Ese procedimiento debe regirse por los principios de **publicidad y libertad, de modo que los participantes escuchen las posiciones de los demás. Las entidades representantes del Estado fijarán un plazo para que se adelante esa fase y se garantice la igualdad en la intervención...**”*

Esta Corte ha sido muy acentuada en que las entidades en la gestión ambiental tiene la obligación de garantizar las condiciones para que los distintos actores intervengan en igualdad de oportunidades. Es decir, en el caso concreto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible garantizará las condiciones para que el procedimiento sea público, de modo que los participantes conozcan las posiciones de los demás. Para ello, se elaborarán actas de las intervenciones, documentos que serán divulgados en el vínculo que el Ministerio destinará para informar a la comunidad sobre el trámite de delimitación (mini-sitio Pisba avanza). Así mismo deberá garantizar evitar que los espacios de interacción o exposición sean capturados por sectores que no reflejen auténticamente los intereses ciudadanos o por un sector en específico.



6 de Agosto de 2020

OAJ-8140-2020-E2-21825

Sea lo primero recordar que el escenario que previo la Corte en la T-361 de 2015 y que ha adoptado esta Cartera en cumplimiento a lo allí determinado, tiene por finalidad garantizar una participación “previa, amplia, deliberativa, consciente, responsable y eficaz” y con una perspectiva local. Ese procedimiento debe regirse por los principios de publicidad y libertad, de modo que los participantes escuchen las posiciones de los demás. Las entidades representantes del Estado fijarán un plazo para que se adelante esa fase y se garantice la igualdad en la intervención.

De esto se deriva que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “deberá cumplir con los principios de publicidad y libertad, de modo que los participantes escuchen las posiciones de los demás, deberá efectuar las reuniones de consulta e iniciativa en el territorio de manera que participe la mayor parte de la población que se encuentra en los Municipios que integran el páramo de Pisba.” (Subrayado propio)

A raíz de lo mencionado, resulta importante traer a colación algunos fallos recientes en que se le ha indicado a las entidades como actuar frente a similares situaciones

El Tribunal Administrativo De Santander (Tribunal que realiza el seguimiento de la sentencia T-361 de 2017), a través de auto de fecha quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), refirió:

“3. Agotar la Fase de Concertación únicamente mediante reuniones virtuales o medios tecnológicos excluye especialmente a los habitantes de las zonas rurales, tanto por falta de dispositivos tecnológicos, como de conectividad en esas áreas. Para la Sala, ello supondría un incumplimiento a la Sentencia T-361 de 2017 que amparó el derecho fundamental a la participación ambiental.”

Así mismo dicha corporación emitió pronunciamiento en auto del 28 de Mayo de 2020, indicando:

“Los accionantes solicitan se aclare (...) “cuáles son las medidas y acciones que se tendrán en cuenta para garantizar el derecho a la participación ambiental de toda la ciudadanía sin exclusión alguna respetando las subreglas planteadas por la Corte Constitucional, bajo un contexto en el cual no existe garantías de acceso a servicio público de electricidad”, en atención a que la Corte Constitucional Sentencia T-361 de 2017 ordenó que debía garantizar el derecho a la participación ambiental. Advierten que la virtualidad puede ser un complemento pero la presencialidad es un elemento indispensable para la satisfacción del citado derecho fundamental, considerando que es inviable cumplir todo lo ordenado por la Corte Constitucional debido al poco acceso de herramientas tecnológicas de la población y porque considera que el ciudadano debe tener presente al funcionario para realizar denuncias y presentar sus escritos de puño y letra; además se cuenta con una muy baja cobertura del servicio de conexión a internet en el nororiente colombiano.”

El Tribunal fue claro al considerar que acceder a la petición en los términos en que fue elevada (...) implicaba una exclusión de muchos habitantes del macizo de Santurbán, en especial de los residentes en las zonas rurales, lo que es coherente con la protección al derecho fundamental a la participación ambiental dada por la Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 2017 (...) implicaba una exclusión de muchos habitantes del macizo de Santurbán, en especial de los residentes en las zonas rurales, lo que es coherente con la protección al derecho fundamental a la participación ambiental dada por la Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 2017.”

Adicionalmente, el Juzgado Primero de Familia de Pasto, en proceso de tutela interpuesto por campesinos de Policarpa, al oriente del departamento de Nariño, solicitaron la protección de sus derechos a la participación, la consulta previa y el debido proceso, que vieron vulnerados por la decisión de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) de realizar en modalidad virtual, la audiencia pública con la que se buscaba aprobar el Plan de Manejo Ambiental para reanudar las fumigaciones aéreas con glifosato en Colombia. Oportunidad en el cual el Juzgado ordenó suspender el desarrollo de audiencias virtuales, puesto que las mismas vulneran derechos fundamentales de los accionantes. “ante la inminencia de un



6 de Agosto de 2020

OAJ-8140-2020-E2-21825

perjuicio irremediable, probablemente la audiencia ambiental se realice en las condiciones inconstitucionales, tomando inocua la eventual protección de los derechos fundamentales invocados”.

Acto seguido, en fallo de tutela de segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Nariño determinó que mientras no haya garantías reales de participación efectiva de las comunidades en las consultas previas requeridas para el otorgamiento de la licencia ambiental a las aspersiones, ese trámite deberá suspenderse y en consecuencia no se pueden realizar audiencias virtuales.

Es importante resalta igualmente que mediante el informe del mes de mayo presentado a su despacho mediante oficio OAJ-814-E2-2020-15069, se indicaron las CONDICIONES DE CONECTIVIDAD DE INTERNET EN EL PÁRAMO DE PISBA, que según información del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - Viceministerio de Conectividad y Digitalización “se pudo obtener a partir de información de las zonas digitales de Colombia, la existencia de las siguientes en los municipios del Páramo de Pisba:

| Departamento | Municipio | Numero de puntos | Centro Poblado |
|--------------|----------------|------------------|-------------------------------------------------------------------|
| Boyacá | Chita | 4 | El Mortiñal, La Floresta uno, El Puerto, El Resguardo |
| Boyacá | Gamezá | No registra | |
| Boyacá | Jericó | 3 | Vda. Pueblo Viejo - Aposentos, Vda Chilcal - La Playa, Aserradero |
| Casanare | La Salina | No registra | |
| Boyacá | Labranzagrande | No registra | |
| Boyacá | Mongua | No registra | |
| Boyacá | Pisba | No registra | |
| Casanare | Samacá | No registra | |
| Boyacá | Socha | No registra | |
| Boyacá | Socota | 4 | Los Pinos, San Pedro, Mause y Los Mortiños |
| Boyacá | Tasco | No registra | |
| Casanare | Tamará | 1 | Vda. Barro Blanco |

Así mismo, de acuerdo con la información dispuesta por Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones se encontraron evidencias de que en el 2017 se instalaron 88 nuevos kioscos de Vive Digital en el departamento de Boyacá, los cuales “beneficiarán a los habitantes de zonas rurales





6 de Agosto de 2020

OAJ-8140-2020-E2-21825

de 42 municipios. (...) Los Kioscos Vive Digital son centros de acceso comunitario a Internet, que operan desde sedes educativas públicas y abren sus puertas en contrajornada para que la comunidad pueda acceder a Internet y capacitarse con los diferentes cursos que ofrecen estos lugares.”

En este sentido, el adelantar la fase de consulta e iniciativa de manera no presencial va en contra de principios constitucionales ordenados por la Corte Constitucional para que se garantice el derecho a la participación ciudadana puesto que, en los municipios que presentan traslape con el páramo donde se encuentra la población potencialmente afectada por la decisión no estén garantizadas las condiciones monetarias de infraestructura, de conectividad, ni de alfabetización para documentarse y participar de manera activa y efectiva a través de medios virtuales, la única marea de garantizar sus derechos es a través de la visitas al territorio que dadas las circunstancias extraordinarias de confinamiento en la cual se encuentra el país es imposible que las comunidades se desplacen, discutan y organicen sus intervenciones antes de las sesiones de consulta.

Ahora bien, sobre la fase de consulta e iniciativa la Corte Constitucional estableció *“El MADS garantizará las condiciones para que el procedimiento sea público, de modo que los participantes conozcan las posiciones de los demás. Para ello, se elaborarán actas de las intervenciones, documentos que serán divulgados en el vínculo que el Ministerio destinara para informar a la comunidad sobre el trámite de delimitación.”* (Sentencia T-361/17, Supra 19.2, iii).

Así mismo indicó que *“los participantes deben ser iguales en el debate sobre la delimitación de los ecosistemas paramunos. Esa paridad se refiere a la emisión de un juicio u opinión, a la oportunidad en que esta se exterioriza, a la incidencia en la decisión final, y a la igual consideración, así como respeto de los argumentos de cada participante”*.

Bajo los anteriores argumentos, solicitamos se reponga tal decisión dada en el auto de fecha 3 de agosto numeral 1 literal a , por cuanto reiteramos el Ministerio ya estableció los canales digitales precedentes y pertinentes que **permiten avanzar en el proceso de delimitación del Páramo de Pisba, acorde con lo estipulado en el presente fallo de tutela y por sobre todo en el precedente constitucional de la T-361 de 2017, por lo cual** procede su reposición.

I. CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

Si bien es cierto, el Decreto 2591 de 1991 revistió al juez de tutela de facultades para actuar con posterioridad al fallo hasta tanto se haya restablecido el derecho tutelado, no es menos cierto que las medidas por el juez de tutela al asumir la verificación del cumplimiento del fallo, deben ser adoptadas cuando se advierta incumplimiento por parte del responsable.

Sobre el particular, ha manifestado la Corte que las medidas de impulso procesal que le corresponde adoptar al vigilar el cumplimiento del fallo deben orientarse a ese objetivo, así mismo indica que *“Los límites de esos poderes, a su turno, están dados por el respeto del debido proceso y del principio de cosa juzgada constitucional, que, respecto de la decisión de amparo, es absoluta. La discusión de fondo que cerró el fallo de tutela no puede reabrirse, ni cuestionarse en el marco del cumplimiento. Tampoco pueden alterarse, de forma sustancial, el contenido de las órdenes proferidas.”*¹

En el caso en concreto se estima que las medidas adoptadas mediante el auto objeto del presente recurso, van más allá de lo ordenado por la Corte Constitucional mediante sentencia T- 361 de 2017 e implican para esta Cartera modificar la estrategia de participación, a fin de garantizar a los distintos actores que han presentado propuestas, las condiciones de intervención en igualdad de oportunidades y respetando el derecho al debido proceso que fue tutelado por esa Corporación, proceso éste que conlleva a la modificación del cronograma incorporado al expediente y en ejecución.

¹ Sentencia T-226 de 2 de mayo de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016



6 de Agosto de 2020

OAJ-8140-2020-E2-21825

Ahora bien, hasta el momento no se advierte incumplimiento por parte de este Ministerio, pues a la fecha ha acatado las órdenes impartidas en sede del trámite de cumplimiento de la sentencia de tutela tal y como se ha manifestado mediante oficios radicados al despacho con los informes presentados.

En consecuencia, no se encuentra fundamento fáctico ni jurídico que lleven al despacho a proferir ordenes más allá de las establecidas por la Corte Constitucional, fallos de primera y segunda instancia dictadas dentro de la acción de tutela 2018-00016 y mucho menos se visualiza incumplimiento alguno que impliquen la adopción del incidente de desacato mencionado en sus últimos autos, pues tal y como se encuentra demostrado la entidad ha dispuesto y desplegado el máximo de sus recursos tanto financieros como físicos, no solo porque debe dar cumplimiento a órdenes judiciales, sino porque se encuentra seriamente comprometida con la sociedad en general, para lograr de manera participativa la delimitación del Páramo de Pisba y crearle así confianza en las decisiones para proteger el medio ambiente.

Como ya se ha mencionado la participación ciudadana en el proceso de delimitación debe ser previa, amplia, deliberada, consciente, responsable y eficaz. Además, debe ser abordada desde una perspectiva local, bajo condiciones para que los distintos actores intervengan en igualdad de oportunidades, es decir que esta no se circunscribe al cumplimiento de un cronograma sino al cumplimiento de los elementos sustanciales y procesales que acompañan cada fase de participación en las cuales este Ministerio ha tenido especial cuidado al momento de adelantar el proceso participativo de delimitación del páramo de Pisba.

En cumplimiento a la orden primera **1.- ORDENAR** al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE que:

- a) De MANERA INMEDIATA establezca canales digitales o de cualquier otra índole, que permitan avanzar en el proceso de delimitación del Páramo de Pisba y cumplir la sentencia

Avanzar de manera diferente a lo ya informado al Despacho Judicial podría resultar violatorio del derecho a la igualdad que les asiste a todos los actores, ya que, al disponer de canales digitales o cualquier otro distinto al presencia para adelantar la fase actual "Consulta e iniciativa", indefectiblemente llevaría a un retroceso en lo adelantado por Minambiente, en lo que respecta a las fases de participación, por lo que pretender avanzar a través de medios tecnológicos resulta opuesto al derecho a la participación así como la voluntad de los mismos interesados que siempre han manifestado su oposición a que se adelante el proceso de delimitación a través de medios tecnológicos, tal como lo puso de presente este Ministerio a su despacho en el informe del mes de junio.

Adelantar a través de medios tecnológicos en las fases de concertación y participación, resultar a todas luces imposible puesto que se debe dar igual tratamiento a todos los involucrados dentro del proceso de participación, y es plausible que no todos los habitantes del páramo de Pisba pueden acceder a estos medios y en este sentido se podría generar inconformidad entre quienes tienen los mismos derechos.

Debe tenerse en cuenta que en el documento MEDIDAS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE PARA LLEVAR A CABO ACTIVIDADES PREPARATORIAS DENTRO DE LA FASE DE CONSULTA E INICIATIVA PARA LA DELIMITACIÓN PARTICIPATIVA DEL PÁRAMO DE PISBA, DURANTE LA ÉPOCA DE COVID 19, se planteó como objetivo implementar una estrategia de comunicación y participación teniendo en cuenta las condiciones actuales causadas por la emergencia sanitaria por COVID -19 que permita la difusión de información sobre el proceso participativo de delimitación enmarcada en la Fase de Consulta e Iniciativa.



6 de Agosto de 2020

OAJ-8140-2020-E2-21825

No es claro entonces el objetivo de esta orden, teniendo en cuenta que la misma Corte fijo unos elementos procedimentales y sustanciales, tendientes a que exista un verdadero procedimiento participativo bajo este escenario fijo unos estadios – fases-, que generan mayores espacios entre los intervinientes.

Ahora bien, sobre la fase de consulta e iniciativa, la Corte Constitucional estableció *“El MADS garantizará las condiciones para que el procedimiento sea público, de modo que los participantes conozcan las posiciones de los demás. Para ello, se elaborarán actas de las intervenciones, documentos que serán divulgados en el vínculo que el Ministerio destinara para informar a la comunidad sobre el trámite de delimitación.”* (Sentencia T-361/17, Supra 19.2, iii).

Así mismo indicó que *“los participantes deben ser iguales en el debate sobre la delimitación de los ecosistemas paramunos. Esa paridad se refiere a la emisión de un juicio u opinión, a la oportunidad en que esta se exterioriza, a la incidencia en la decisión final, y a la igual consideración, así como respeto de los argumentos de cada participante”*.

En síntesis, la misma sentencia fijo los parámetros que llevan a generar espacios de igualdad, así como dar publicidad a la actuación, y que los actores puedan conocer las intervenciones de los demás.

II. PETICION ESPECIAL

En consideración a lo expuesto en el presente escrito, solicito respetuosamente a su señoría, reponer, modificar o reformar la orden PRIMERA literal a) de la parte resolutive del auto interlocutorio de fecha 3 de agosto de 2020, de modo tal que las mismas se ajusten a lo preceptuado en antecedentes judiciales dictados por la Corte Constitucional mediante sentencia T- 316 de 2017, sentencias de primera y segunda instancia dictadas dentro de la presente acción Constitucional. Teniendo en cuenta que el objetivo del documento MEDIDAS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE PARA LLEVAR A CABO ACTIVIDADES PREPARATORIAS DENTRO DE LA FASE DE CONSULTA E INICIATIVA PARA LA DELIMITACIÓN PARTICIPATIVA DEL PÁRAMO DE PISBA, DURANTE LA ÉPOCA DE COVID 19 es la implementación de una estrategia de comunicación y participación teniendo en cuenta las condiciones actuales causadas por la emergencia sanitaria por COVID -19, o en su defecto indicar de manera puntual y precisa **“los canales digitales o de cualquier otra índole”** que permitan a esta cartera avanzar en el proceso de delimitación del Páramo de Pisba.

De otra parte me permito informar que teniendo en cuenta que para este momento procesal no poseo los datos de correos electrónicos del accionante ni demás accionados e intervinientes dentro de esta acción constitucional me es imposible cumplir con el mandato contenido en el Art 3o., del Decreto 806 del 2020 en el sentido de *“... Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.* (subrayado y negrilla fuera del texto).

Cordialmente,

LUZ STELLA CAMACHO GÓMEZ

C.C. 51.937.669 de Bogotá D.C.

T.P. 70.379 del C.S.J.

E1-21825